



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado
Entre: 18/11/2021 Y 18/11/2021

Fecha: 17/11/2021

47

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120150019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESTHER SILVA POLANIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:21:13.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120160004500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERMAN BENAVIDES MELO	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 12:01:06.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120160022300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	ANDRES ESPITIA DUQUE	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:09:22.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120160031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL HERRERA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:26:52.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120160033100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DORA MOLANO PRADA Y OTROS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:13:50.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120160043400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDWIN ROSAS ORTIZ	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 17:04:29.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120160048400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA GOMEZ PUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:35:30.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120170014200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FABIO GARCIA BAHAMON	MUNICIPIO DE PAICOL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:57:21.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120190009900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	DIOCIDES GUTIERREZ CHAVARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:03:53.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120190016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HENRY MOSQUERA SALAS	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:38:58.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120190016600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA LOPEZ NARVAEZ Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 09:44:52.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	E.E.
41001333300120190026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYSOL PEÑA BASTO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 09:20:15.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MANRIQUE REYES	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:45:51.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120190033800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 10:57:10.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120190036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 09:42:24.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	E.E.
41001333300120200003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 10:44:07.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120200017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER AVILA TORRES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:00:18.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 09:37:45.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 09:39:19.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120210015500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	JAIRO MARINEZ PEREZ	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:23:23.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120210019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FRANCISCO ROMERO TOVAR	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 09:26:33.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120210019300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	HUGO HERNAN DAZA MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 09:12:45.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300120210020000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA DEL ROCIO MONTEALEGRE VEGA	RAMA JUDICIAL Y OTRA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 09:44:37.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 697

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA LÓPEZ NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADA : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00166 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

En consideración a lo ordenado en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 559, dictado en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia iniciada el día 6 de octubre de 2021;¹ se pone en conocimiento por el término de tres (3) días, a las partes intervinientes en este asunto, la Constancia Secretarial rendida por el Señor Secretario del Juzgado el día 29 de octubre de 2021 y que obra en el folio 002 del cuaderno 02 de incidente de nulidad del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

¹ Cfr. folio 001 cuaderno 02 de incidente de nulidad del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae04ef1ff1b6d5a325d4127f2d1db5f99fe5800986bd37c8e2c24b7c1fe5e0b**
Documento generado en 17/11/2021 09:28:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00039 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la aplicación a este proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. –sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Seria del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advierte que el presente proceso se encuentra en uno de los eventos descritos en el **artículo 182 A** de la Ley 1437 de 2011, adicionado en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, precepto que establece cuatro hipótesis en las que es viable proferir sentencia anticipada a saber:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00039 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".

El presente proceso se encuentra en los supuestos facticos descritos en los literales a) y d) de esta norma.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en los artículos 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si, debe inaplicarse por vía de excepción de inconstitucionalidad la expresión del artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si el demandante JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES, en su condición de servidor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 384 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante, o si por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados que negaron su petición.

Se argumenta en la demanda que el señor JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES ha laborado al servicio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, desde el 6 de septiembre de 2016.

Con motivo del Acuerdo 06 de 2012, se les otorgó a funcionarios y empleados del a Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, el derecho a la nivelación salarial de conformidad con la Ley 4 de 1992, por lo que el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto 384 de 2013 creando para los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales "una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", que a juicio del actor, rompe con los parámetros de

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00039 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

equidad y los criterios y normas objetivas que debe comportar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que el actor solicitó a la entidad demandada la reliquidación de sus prestaciones sociales, desde el 3 de octubre de 2016 en adelante, junto con su correspondiente indexación.

Que mediante oficio No DESAJNEO19-6109 del 16 de mayo de 2019 se negó su solicitud, que fue objeto de recurso de reposición y apelación, siendo resuelta la reposición mediante Resolución No. DESAJNER19-2277 del 5 de junio de 2019 en el que bien no se resolvió nada sobre la reposición se entendió que la entidad se ratificaba en su negativa, dado que concedió la apelación y luego de tres (3) meses desde que se notificó la concesión del recurso de apelación no se resolvió el recurso de alzada, configurándose el acto ficto o presunto.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Oficio No DESAJNEO19-6109 del 16 de mayo de 2019 suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
- ii) Resolución No. DESAJNER19-2277 del 5 de junio de 2019 emitida por Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
- iii) Constancia de la Asistente Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial.
- iv) Certificación del Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
- v) Informe de acumulados por concepto de salario y demás conceptos devengados por el actor.
- vi) Resolución No 127 del 11 de enero de 2017
- vii) Resolución No 471 del 29 de enero de 2018
- viii) Resolución No DESAJNER18-2067 de 2018
- ix) Resolución No 560 del 23 de junio de 2019
- x) Resolución No DESAJNER19-1597 de 2019
- xi) Constancia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos de Neiva. (fls. 18 a 42).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas,

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00039 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 17 aportado con la demanda, que contiene el escrito de la demanda.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dictará sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso este procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,⁴ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferir sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

3.5. Fundamentos de la decisión.

² Ver folios 27 a 30 expediente híbrido parte digital

³ Ver folios 20 a 23 expediente híbrido parte digital

⁴ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00039 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Conjuez del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda: i) De la parte actora, las obrantes a folios 18 a 42 del expediente híbrido parte física, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración, e igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folios 17 que contiene el escrito de esta; ii) De la parte demandada, se incorporan los documentos obrantes a folios 20 23 del expediente híbrido, parte digital.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00039 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:

Jorge Eduardo Caupaz Torres

Correo electrónico:

jorgecaupaz@hotmail.com

- Apoderado parte demandante:

Dr. Luis Alfredo Quesada García

Correo electrónico:

alfredo.quesada.garcia@hotmail.com

- Entidad demandada:

Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-Apoderado entidad demandada

Hellman Poveda Medina

Correo eléctrico:

hellmanpo@yahoo.es

dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López

Correo electrónico:

meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Correo electrónico:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
: 41 001 33 33 001 2020 00039 00
: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.132.909 y Tarjeta Profesional No. 138.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y fines del poder conferido6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO GÓMEZ MANCHOLA
CONJUEZ

CE



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 646

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. - COOMOTOR
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00368 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49378 del 20 de septiembre de 2016, en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Se concreta en los siguientes hechos:

2.1.1. Que mediante Resolución No. 49378 del 20 de septiembre de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE apertura investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR, por la presunta infracción al código 495 de la Resolución No. 108000 de 2003.

2.1.2. Que a través de la resolución No. 49378 del 20 de septiembre de 2016 la entidad demandada conforme al Informe Único de Infracción a Transporte (IUIT) No. 42220 del 29 de mayo de 2015, impuso infracción a la

demandante, contra esta decisión la demandante presentó escrito de descargos.

2.1.3. A través de la Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017 la demandada falló la investigación administrativa e impuso una sanción a la demandada con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación.

2.1.4. Mediante Resolución No. 69169 del 20 de diciembre de 2017 se confirmó la Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017, sin que se hubiese pronunciado sobre las irregularidades procedimentales que señalaba el recurso.

2.1.5. Con la Resolución No. 44089 del 18 de octubre de 2018 la demandada resolvió el recurso de apelación, graduando la sanción impuesta en la Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017, en el sentido de sancionar con multa de cinco (5) SMLMV a la demandante.

2.1.6. Que mediante comunicado de prensa de 5 de abril de 2019 la entidad demandada manifestó que revisará más de 60.00 multas que había sido impuestas de forma irregular.

2.2. Argumentos de la solicitud de suspensión provisional

La parte demandante **no fundamenta** la solicitud de medida cautelar en las causales de declaratoria de nulidad que de trata el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y que hizo referencia en la demanda, limitándose a indicar que, dentro de las medidas adoptadas por la demandada para iniciar el cobro una vez expedido el mandamiento de pago, declara medidas cautelares por el doble de la obligación reportada, es decir por el doble de la sanción impuesta, contra las cuentas bancarias y patrimonio de la empresa, situación que genera un perjuicio enorme al frenar el normal desarrollo de la misma.

Igualmente argumenta que una vez la Superintendencia inicia el cobro reporta la empresa ante UAE Contaduría General de la Nación como deudor moroso, lo cual frustraría la vida crediticia de la empresa al reportar un historial crediticio negativo, con lo cual no podría acceder a préstamos necesarios para el crecimiento o demás necesidades que surjan con el giro ordinario de los negocios.

2.3. Trámite de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado

De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, se dio traslado a la demandada a través de providencia del 22 de abril del

presente año, término durante el cual la entidad allegó memorial pronunciándose al respecto.¹

2.4. Contestación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (folio 009 cuaderno medida cautelar E.E.)

La entidad demandada se opone a la suspensión provisional del acto administrativo acusado bajo el argumento que, no se ha acreditado, al menos sumariamente, cuál es la situación económica de la empresa, a través de estados financieros, indicadores de capacidad financiera, índices de liquidez o endeudamiento, extractos bancarios y demás; en especial, indica que no se ha demostrado que la demandante tenga exigencias actuales de liquidez para atender supuestos planes de crecimiento o para el giro ordinario de sus negocios, tampoco se ha probado necesidad de acceder a créditos o que la intención de beneficiarse de préstamos en concreto se haya frustrado debido a un estudio de su historial crediticio.

Aclara que un eventual cobro coactivo de una sanción pecuniaria, no implica por sí sola una situación financiera inestable para la empresa, que no esté en capacidad de pagar la multa o que se produzca una grave afectación de sus indicadores económicos.

Que la disposición que originó la imposición de la multa, es una norma con rango de ley, donde mediante Resolución 49378 del 20 de septiembre de 2016, la entidad que representa abrió investigación administrativa en contra de la Cooperativa actora presuntamente por transgredir el código 495 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual se refiere a “Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho”, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) es un documento público, que tiene como objeto facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones establecidas en materia de transporte, el cual debe interpretarse de manera sistemática con el conjunto completo de las normas que rigen la materia.

Respecto a la decisiones sobre admisión de las pruebas durante las investigaciones administrativas, indica que, estas deben basarse en criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, expresamente consagrados en el inciso 3º del artículo 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, y que la Resolución 44161 del 11 de septiembre de 2017 la entidad tuvo en cuenta que la empresa presentó los descargos de manera extemporánea y en la Resolución 69169 del 20 de diciembre de 2017, por la

¹ Cfr. folio 009 cuaderno de medida cautelar del E.E.

cual se decidió el recurso de reposición, resolvió la solicitud probatoria de la investigada, motivando su rechazo, y que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales.

Solicita sea negada solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 44161 del 11 de septiembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo* y el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, indicando que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Entonces, es claro que en estos casos el solicitante debe esforzarse en argumentar válidamente y demostrar que se configura una evidente violación del orden jurídico si se mantiene en vigor el acto administrativo demandado, trayendo incluso elementos de prueba que indiquen con suficiencia que “surge” esa vulneración, con lo cual se determina **la necesidad y urgencia de la medida**, pues esta solo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

Por ello, el Consejo de Estado señala:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos. A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”. Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”²

Así, del artículo antes citado, se desprende que los presupuestos de la suspensión provisional se concretan en los siguientes: *i)* la solicitud previa del demandante debidamente sustentada, *ii)* que la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión y, *iii)* en lo que hace a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que el actor acredite *-al menos con prueba sumaria-* el perjuicio alegado en la demanda.

3.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, es el siguiente:

¿Determinar si procede decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo enjuiciados, por vulnerar de manera evidente normas constitucionales?

¿Establecido lo anterior, habrá lugar de acceder o no a la solicitud de medida cautelar solicitada por la Cooperativa demandante?

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 21 de enero de 2016. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00047-00.

3.3. Del caso concreto:

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y que correspondes **únicamente** a la Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49378 del 20 de septiembre de 2016 en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR.

El Despacho encuentra que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, toda vez que los fundamentos en los cuales se sustenta la petición no son suficientes para suspender los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, el cual fue proferido dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49378 del 20 de septiembre de 2016, donde la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, también estuvo amparada por unas razones de orden constitucional y legal para tomar la decisión, esto es, el cumplimiento de las normas relativas al transporte terrestre que deben cumplir las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor para efectos de garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Dentro de este contexto, del material probatorio aportado por las partes al medio de control, se procederá a analizar si se ha incurrido en una violación directa de la norma superior en la que debió fundarse la decisión como es una falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa y desviación de poder que, según el acápite de la demanda denominado *fundamento de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de su violación* adolecen los actos demandados, entre ellos el que se solicita la suspensión provisional.

Por lo que, con la simple afirmación de que la decisión cuestionada (Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017) vulnera derechos fundamentales como es el debido proceso, el principio de legalidad, principio de tipicidad, de defensa y contradicción, no puede dar pie a que se suspendan sus efectos, pues para esto resulta forzoso hacer una valoración conjunta, completa, y de fondo, conllevando a tener más elementos de juicio para tomar esa determinación, máxime cuando la parte actora no solicitó el decreto de la totalidad de los actos acusados a través de este medio de control, limitando la medida para la suspensión del primer acto administrativo, dejando por fuera aquellos que resolvieron el recurso de reposición y apelación de la actuación administrativa.

Así, se hace necesario, entonces, que el proceso continúe su curso a fin de que, como resultado del ejercicio del derecho de contradicción, surjan los

elementos de hecho y de derecho que se requieren para establecer si existe o no la vulneración alegada en la demanda, sumado a que la Cooperativa demandante no se preocupó por acreditar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que hace referencia en la solicitud de medida cautelar, los cuales, también echo de menos la entidad demandada, y que hacen referencia a que de hacerse efectivo el cobro de la sanción por la vía coactiva, esta frustraría la vida crediticia de la Cooperativa al reportar un historial negativo que redundaría en un no crecimiento y no cubrimiento de las necesidades que surjan el giro ordinario de los negocios.

En conclusión, considera el despacho que la medida peticionada está sujeta entonces a condiciones y requisitos exigentes como son la ostensible y manifiesta violación del ordenamiento jurídico, por lo que no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre visibles esos extremos, pues en los casos en los que la materia ofrezca dudas o se requiera un análisis probatorio relativo al fondo del asunto, no resulta procedente acceder a su decreto, tal como ocurre en su sub judice.

Sobre este tema el Consejo de estado dispuso³:

“Y respecto de los requisitos para decretar la medida cautelar de «suspensión provisional» de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, [35] estipula que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.».

De las normas transcritas se colige, que la medida cautelar negativa de «suspensión provisional» procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones normativas invocadas en la demanda o en la solicitud de la cautela; trasgresión normativa que puede constatarse: (i) a partir de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas por quien pide la cautela, o, agrega la Ponente, con aquellas disposiciones en las que el acto administrativo debía fundarse, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, el estudio y resolución de la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional» exige del juez de lo contencioso administrativo, un análisis o estudio inicial de legalidad, así como del material probatorio hasta entonces recaudado, estudios que apenas pueden ser inaugurales, introductorios o «ab initio», puesto que aún no se cuenta con la totalidad de los elementos de la litis, pero que permiten abordar el objeto del proceso, esto es, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, a partir de una aprehensión o conocimiento sumario, que posibilite efectuar interpretaciones o valoraciones normativas preliminares.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 16 de diciembre de 2019. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00682-00(3344-17).

Así las cosas, la regulación de la medida cautelar de «suspensión provisional», prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez de lo contencioso administrativo un margen de estudio más amplio que el previsto por la legislación anterior contenida en el Decreto Ley 01 de 1984, [36] pero ello implica a su vez, mayores exigencias de seriedad, juicio y rigor en los análisis y razonamientos, que se emprendan para resolver la solicitud”.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que, por la misma naturaleza de las medidas cautelares como son, **proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**,⁴ no están instituidas para proteger derechos de índole fundamental, al existir el propio ordenamiento jurídico los mecanismos eficaces para ello.

Por lo expuesto, esta agencia judicial considera que no hay lugar a acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y que hace referencia únicamente a la Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017 defiriendo el estudio de legalidad del acto administrativo acusado, hasta la sentencia de primera instancia que ponga fin a la controversia o en cualquier etapa del medio de control si se estima pertinente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49378 del 20 de septiembre de 2016 en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL ENRIQUE ÓPEZ BRUCE identificado con la C.C. No. 1.020.732.749 y T.P. No. 226.564 del C. 5 de la J. para actuar como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE⁵ antes SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en los términos del poder obrante en la página 6 del folio 009 cuaderno medida cautelar del E.E.

⁴ Cfr. inciso primero del artículo 229 del CPACA.

⁵ Consultada la página <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/historia-2-2/> la entidad demandada actualmente se denomina SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
41 001 33 33 001 2019 00368 00

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH/

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8703b32eda87bb8c0226c1b1f97b2f739c392af0c8a1c880991c8f1122e0cd7**
Documento generado en 17/11/2021 09:28:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 740

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAFAEL HERRERA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BARAYA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00312 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial practicada el 10 de abril de 2019¹.

A fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Folios 74 a 78 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL HERRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00312 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

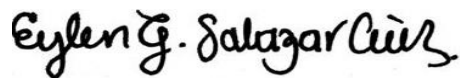
RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VENCIDO el término anterior continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Código de verificación: **959f39e84cea25e9591cb6ad7de2069bd8385f945709b09a6e73080f7577d6bf**
Documento generado en 17/11/2021 10:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 733

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 30 de septiembre de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se accedió las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada fue allegada el 11 de octubre de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte demandada allegó escrito (fl. 97 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

¹ Cfr. Folios 61 a 75 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 90 y ss., expediente híbrido parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM VARGAS ZULUAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00338 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4fb0089eeec7bb8c92c161f0fea394dbe6f2e6d8b235ea38d589d87bcffb34**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 734

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER ÁVILA TORRES
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00173 00
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 30 de septiembre de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 19 de octubre de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (fl. 160 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en

¹ Cfr. Folios 136 a 148 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 155 a 159 y ss., expediente híbrido parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ÁVILA TORRES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00173 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027876ac6ce64e3a26a21ece677bdb1ac6297c7fc20287acd17729c1cc5a957e**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

Mediante auto No. 054 del 10 de febrero del presente año¹, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA, en virtud del contrato de prestación de servicios de apoyo logísticos No 121- 2011 del 31 de marzo de 2011 y sus adiciones.

Observa el despacho la constancia secretarial del 8 de noviembre de la presente anualidad², donde informa que hasta la presente la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, no ha procurado la notificación de la llamada en garantía la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer si, con base en la imposibilidad de notificar a la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA., en el término establecido en el artículo 66 del CGP, es pertinente declarar ineficaz el llamamiento.

¹ Ver C. Llamamiento en garantía fl. 40 expediente híbrido, parte digital

² Ver folios 1 C. Llamamiento Gremio Calidad Humana, expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.2. Marco jurídico.

Al respecto, el artículo 66 del C. G. P. contiene una regla imperativa de tiempo, es decir, de seis (6) meses para que la parte llamante efectué las diligencias necesarias para la notificación del llamado al señalar que, si la notificación no se logra en ese lapso, el llamamiento será ineficaz.

2.3. Del caso concreto.

Así las cosas, resulta apropiado declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA, teniendo en cuenta que el llamamiento fue admitido mediante providencia No. 054 del 10 de febrero del presente año³; la constancia secretarial de ingreso del proceso a despacho data del 8 de noviembre del presente año, así que con meridiana claridad se establece que a la fecha ha transcurrido un término superior a los seis (6) meses indicados en el artículo 66 del CGP por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, para que la entidad demandada hiciera las gestiones necesarias para la notificación del llamado.

3. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA, al haber transcurrido ampliamente el término de seis (6) meses que señala el artículo 66 del CGP para efectuar notificación personal al llamado.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

³ Ver C. Llamamiento en garantía fl. 40 expediente híbrido, parte digital

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0390e3f75d4d35768ba402478b8c33bbb3b9d7c8ee4e4bce9d03b79ffdd1d212**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 654

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA GÓMEZ PUENTES
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00484 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

El Despacho en audiencia inicial celebrada el día 29 de enero de 2019¹ ordenó la vinculación como Litis consorte necesario de la parte pasiva a la señora DULFENY ICO, LILIANA GONZÁLEZ, CRISTIAN GONZÁLEZ y ALEXANDER GONZÁLEZ, como beneficiarios de la indemnización administrativa del señor GERARDO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), mediante declaración 136902 y, en consecuencia, dispuso la notificación de los vinculados de la demanda y la providencia que los vincula al trámite procesal.

Así las cosas, se dispuso que la parte actora sufragara los portes de correo certificado para la notificación de los vinculados y efectuado lo anterior según constancia secretarial del 3 de febrero de la presente anualidad², se informó que no se ha surtido la notificación por aviso al vinculado como litisconsorte necesario por pasiva señor Cristian González.

El señor Cristian González fue citado para diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del CGP, habiendo informado la empresa Surenvios S.A.S., que el mencionado recibió la comunicación (fl. 128 expediente físico).

¹ Cfr. Folio 82 a 84 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folio 153 expediente físico

Ahora bien, la parte actora guardó silencio por lo que se procedió mediante auto No 642 del 6 de octubre de la presente anualidad³ a requerir por segunda vez a la parte actora para que procurara la notificación del vinculado, concediéndole el término de quince (15) días, advirtiéndose que de no cumplirse lo requerido se procedería a declarar el desistimiento tácito a la vinculación del Litis según dispone el artículo 178 del C.P.C.A.

Según la constancia secretarial de fecha 4 de noviembre del presente año que obra a folio 33 del expediente híbrido, parte digital, se informa que la parte actora no cumplió el requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Del desistimiento tácito.

La finalidad del desistimiento tácito es sancionar el desinterés del demandante que no cumpla con una carga que le corresponda para dar impulso al proceso, buscando que las partes cumplan con el deber de estar atento al cumplimiento de sus deberes procesales con el fin de obtener la resolución del conflicto oportunamente y así no se congestione la administración de Justicia.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 178 del CPACA:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

3.2. Caso concreto

Considera el despacho que hay lugar a declararse el desistimiento tácito de la vinculación del Litis consorte señor Cristian González Ico, toda vez que es patente el desinterés de la parte actora para que el proceso continúe su trámite normal en virtud a los requerimientos efectuado, dejando vencer en silencio el término de los quince (15) días concedidos para procurar la notificación del vinculado sin demostrar el interés

³ Cfr. Folios 22 a 24 del expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA GÓMEZ PUENTES
DEMANDADO : UARIV
: RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00484 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

en impulsar el proceso y anteriormente habían transcurrido más de treinta (30) días desde que se ordenó su vinculación al proceso.

La ley establece ciertas condiciones o requisitos a las partes para acceder a la Administración de Justicia, imponiendo cargas procesales que deben cumplir, lo que no implica negar sus derechos dado que esas cargas son necesarias para agilizar e impulsar los procesos como es la exigencia efectuada a la parte actora de procurar la notificación del vinculado a fin de integrar el contradictorio y continuar el trámite correspondiente.

3.3. Conclusiones.

Lo anterior conduce a tener por desistida la vinculación y ordenar continuar el trámite del proceso.

Finalmente, hay que tener en cuenta que las normas procesales son de derecho público y de orden público⁴ y, por consiguiente, son de estricta obligación y cumplimiento.

Así que, la prevalencia del derecho sustancial no privilegia *per se*, que la parte actora pretenda pasar por alto el trámite que le corresponde al proceso o paralizar el mismo, por una carga que de suyo le atañe.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a la vinculación del Litis consorte necesario de la parte pasiva señor Cristian González, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Ver Art. 13 CGP: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e8c7a1e58fd36ecba3805767295245b42d145243be30fe9920eeb85a52393**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTES	: DIOCIDES GUTIÉRREZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00099 00
PROVIDENCIA	: AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. De la designación de curador Ad-litem al demandado.

En virtud de la constancia secretarial de fecha 7 de octubre del presente año obrante a folio 13 del expediente híbrido parte digital informa que los curadores ad-litem designados manifestaron su no aceptación, procede el despacho a designar su reemplazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P. a fin de que represente a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARÍA LUISA CHAVARRO FLÓREZ (Q.E.P.D.)**, demandado en las presentes diligencias, para tal fin se **DISPONE: DESIGNAR** al abogado **JOSÉ ARBEY ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 4.899.159¹ y portador de la tarjeta profesional de abogado número 119.733 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión.

Líbrese la correspondiente comunicación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, correo electrónico josearveyalarcon2014@gmail.com haciendo la advertencia que de no concurrir

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 769166 del 16/11/2021, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

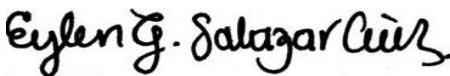
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTES : DIOCEDES GUTIÉRREZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00099 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo **48 numeral 7 del C.G.P.**

2. Del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

El despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.272.604² y Tarjeta Profesional No. 329.626 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes señores **PATROCINIO CHAVARRO VARGAS, DIOCIDES GUTIÉRREZ CHAVARRO, FLOR ÁNGELA CHAVARRO VARGAS, CANDI ROCIO PERDOMO CHAVARRO, HERNANDO OTÁLORA, JOSÉ IGNACIO CHAVARRO CASTRO y DIANA CONSTANZA CADENA CHAVARRO**, en los términos y fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 769177 del 16/11/2021, el apoderado de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 11 a 12, expediente híbrido parte digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a1cc4f35e62ae527429419e5734725c5467670e2d2b5daaf423b6b45dafac**
Documento generado en 17/11/2021 10:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 741

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: HENRY MOSQUERA SALAS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00162 00
PROVIDENCIA	: AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. De la designación de curador Ad-litem al demandado.

Teniendo en cuenta que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del demandado atendiendo lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P. a fin de que represente al señor HENRY MOSQUERA SALAS, demandado en las presentes diligencias, para tal fin se **DISPONE: DESIGNAR** a la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN**, identificada cédula de ciudadanía No. 36.277.137¹ y portador de la tarjeta profesional de abogada número 93.990 del C.S.J., **quien ejerce habitualmente su profesión.**

Líbrese la correspondiente comunicación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, correo electrónico jennype67@gmail.com haciendo la advertencia que de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo **48 numeral 7 ibídem.**

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 767860 del 16/11/2021, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : HENRY MOSQUERA SALAS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56454bf3f57d51babf6498b21ea0e860822f045b2f579a646c1fb78e61b7871**

Documento generado en 17/11/2021 10:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 736

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTES	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADOS	: JOHN ALEANDER RAMOS ARAUJO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00223 00
PROVIDENCIA	: AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. De la información remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en escrito del 21 de septiembre del presente año informa que se encuentra inscrito en esa entidad el registro civil de defunción del Dr. Manuel Flor Roa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.177.541, quien era el Curador Ad-litem del demandado **ANDRÉS ESPITIA DUQUE** (fl. 222 Exp. físico).

2. De la designación de curador ad-litem al demandado.

En virtud del fallecimiento del Curador Ad-litem del demandado, procede el despacho a designar su reemplazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P. a fin de que represente a **ANDRÉS ESPITIA DUQUE**, demandado en las presentes diligencias, para tal fin se **DISPONE: DESIGNAR** a la abogada **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**, identificada cédula de ciudadanía No. 26.450.179¹ y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 139.172 del C.S.J., **quien ejerce habitualmente su profesión.**

Líbrese la correspondiente comunicación a la profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, correo electrónico soleyramirez@hotmail.com haciendo la advertencia que de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo **48 numeral 7 del C.G.P.**

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 769241 del 16/11/2021, no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTES : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADOS : JOHN ALEANDER RAMOS ARAUJO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

3. Del reconocimiento de personería al apoderado de la parte actora.

El despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.256² y Tarjeta Profesional No. 53.342 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en los términos y fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 769299 del 16/11/2021, el apoderado de la parte actora no registra sanción disciplinaria vigente en su contra.

³ Cfr. Folios 14 a 19, expediente híbrido parte digital

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2358fc026f1fc654dc855b330774cdaf3ad5a38bc8fa76010d527a1ca43fca5**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 742

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GERMÁN BENAVIDES MELO
DEMANDADO	: EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00045 00
PROVIDENCIA	: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. De la solicitud de suspensión de la audiencia de pruebas.

El apoderado actor en escrito obrante a folios 197 a 200 del expediente híbrido, parte digital, ha solicitado se suspenda la audiencia de pruebas programada para el próximo 26 de noviembre a partir de las 8:00 de la mañana.

Aduce como sustento de su solicitud, que ninguno de los testigos convocados a la audiencia cuenta con los medios tecnológicos para acceder a ella.

También manifiesta que por el momento los testigos no pueden acudir al municipio de Garzón a solicitar apoyo judicial a los Juzgados ni acudir directamente a la sala de audiencias del despacho, en razón a que se encuentran retomando sus labores en el campo dado que laboran en fincas y su ausencia implicaría perder el empleo, así que actualmente les es imposible acudir a declarar en razón a las condiciones actuales.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado actor, en el sentido que median circunstancias fácticas que hacen imposible a los testigos acudir a la audiencia, se procederá a reprogramar la audiencia a fin de que la parte actora permita una instrucción de los medios tecnológicos para que los testigos que no tienen las destrezas puedan acceder a la audiencia, o en su defecto, puedan acudir presencialmente a la sala de audiencias del despacho, caso en el cual debe informar con la debida antelación para adoptar las medidas necesarias según lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, razón suficiente para acceder a su solicitud y consecuentemente se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERMÁN BENAVIDES MELO
DEMANDADO : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00045 00
PROVIDENCIA : AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Finalmente, es de considerar que la parte actora dio traslado a la parte demandada del escrito de fecha 18 de octubre del presente año, en que solicita la suspensión de la audiencia de pruebas¹ sin que se hiciera manifestación al respecto.

2. Del traslado de pruebas documentales a las partes e intervinientes.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el día 8 de septiembre de la presente anualidad², en la cual se decretó el recaudo de prueba documental ordenando oficiar a EMGESA S.A. E.S.P.:

2.1. A instancias de la parte actora:

Se remitiera copia del expediente administrativo llevado con ocasión de las peticiones presentadas por el demandante GERMAN BENAVIDES MELO, y (ii) Copia de la Escritura Pública No. 1804 del 11 de diciembre de 2013.

2.2. De oficio:

Se rindiera el siguiente informe:

1) Si el demandante GERMÁN BENAVIDES MELO identificado con la C.C. No. 11.384.668, ha sido objeto de compensaciones por parte de EMGESA S.A. E.S.P. indicando cuales compensaciones ha recibido y su cuantía.

2) Informe si el demandante GERMÁN BENAVIDES MELO identificado con la C.C. No. 11.384.668, ha solicitado compensación o indemnización alguna en virtud a la actividad que ejercía, indicando la respuesta formal, o informal que la entidad haya dado a este requerimiento.

Ahora bien, la entidad demandada según se observa a folios 201 a 229 del expediente híbrido, parte digital allegó los documentos requeridos.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes la prueba documental recaudada, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Ver folios 197 a 200 expediente híbrido, parte digital

² Ver folios 161 a 169 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERMÁN BENAVIDES MELO
DEMANDADO : EMGESA S.A. ESP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00045 00
PROVIDENCIA : AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de pruebas programada para el 26 de noviembre del presente año, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, en este asunto, la que se efectuará el 17 de marzo de 2022 de 8:00 A.M. a 12 M. y de 2:00 p.m. a 5:00 P.M., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, la que de preferencia será virtual, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de partes e intervinientes la prueba documental remitida por el Dr. JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR, en calidad de representante legal para asuntos legales y administrativos de la compañía EMGESA S.A. ESP, a folios 201 a 229 del expediente híbrido, parte digital, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6210f2c4e926eae4f3528b038a8a5946d6bb29350a17be21b54225c3b130c2**
Documento generado en 17/11/2021 10:42:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 737

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DORA MOLANO PRADA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00331 00
PROVIDENCIA	: PONE EN CONOCIMIENTO

2. Del traslado del oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación.

El Asistente de la Fiscalía 21 Local del Municipio de Campoalegre, Huila, en comunicación del 14 de septiembre de la presente anualidad, informó que la Noticia Criminal No. 410166000587201480034 seguida en contra de YESID VERA GUTIÉRREZ, se encuentra en el archivo central de esta ciudad, a dónde envió solicitud de copia de esta, estando a la espera de la respuesta.

De igual manera, el apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado el 20 de septiembre del presente año, informó sobre el trámite del oficio dirigido a la Unidad de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de partes e intervinientes, la comunicación del 14 de septiembre de la presente anualidad proveniente del Asistente de la Fiscalía 21 Local del Municipio de Campoalegre, Huila, Dr. Arturo Bautista Medina.

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía 21 Local del Municipio de Campoalegre, Huila, para que se sirva informar si por parte de la Unidad de Gestión Documental de la

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DORA MOLANO PRADA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00331 00
PROVIDENCIA	: PONE EN CONOCIMIENTO

Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva o Archivo Central, le fue remitida copia de la noticia criminal No 410166000587201480034, siendo víctima la señora Dora Molano Prada y otros y como indiciado el señor Yesid Andrés Vera Gutiérrez, en caso afirmativo se sirva remitir copia de dicha documentación, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

El trámite del oficio respectivo está a cargo del Municipio demandado, y por tal razón, Secretaría elaborará el oficio correspondiente el cual se remitirá al correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aefd5a5f79b4ba0d5f32c3d0fa55931be2c1a8885bcc828e2d7be40764acb7**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 738

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	: EDWIN ROSAS ORTÍZ
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00434 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento documentos allegados por AFP PROTECCIÓN al expediente híbrido, parte digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante auto No. 641 del 6 de octubre del presente año el despacho consideró pertinente disponer que la AFP PROTECCIÓN, procediera a allegar los siguientes documentos:

- El contrato de seguro previsional contratado por la AFP PROTECCIÓN con la Aseguradora SURA.
 - El Certificado de existencia y representación legal de SURA.
- Informar el correo de notificaciones judiciales de la Aseguradora SURA.

Ahora bien, el 20 de octubre de la presente anualidad se recibió escrito de la AFP PROTECCIÓN, en la cual allegó los documentos obrantes a folios 107 a 269 del expediente híbrido, parte digital, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes intervinientes, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : EDWIN ROSAS ORTÍZ
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00434 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la AFP PROTECCIÓN, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Como quiera que se trata de un documento digitalizado, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, [si la parte a cargo del recaudo de la prueba NO cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.](#)

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331ee38560159ce8659af7ef73a0a003de6f2bdf51811c61a497f2828de06c95

Documento generado en 17/11/2021 10:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 739

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA ESTHER SILVA POLANÍA

DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00195 00

PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

1. Del requerimiento a la parte actora.

Conforme a la constancia secretarial del 8 de noviembre de la presente anualidad¹, se informa que no se ha surtido la notificación de los vinculados como litis consortes necesarios de la parte pasiva, los señores IVÁN MAURICIO VICTORIA SILVA, ANDRÉS FELIPE VICTORIA SILVA, JESÚS DAVID VICTORIA SILVA y LAURA MARÍA VICTORIA TRILLERAS.

Ahora bien, mediante auto No 231 del 23 de julio de 2019 (fls. 125 a 126 del expediente parte física), se ordenó la vinculación de los citados y la notificación personal de dicha providencia lo que no ha surtido la parte actora.

En virtud del anterior trámite procesal y a fin de dar el impulso procesal que corresponda, se dispondrá a requerir a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación de los vinculados.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Cfr. Folio 1 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESTHER SILVA POLANÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00195 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días por conducto de su apoderado judicial, proceda a efectuar la notificación de los vinculados como litis consortes necesarios de la parte pasiva, los señores IVÁN MAURICIO VICTORIA SILVA, ANDRÉS FELIPE VICTORIA SILVA, JESÚS DAVID VICTORIA SILVA y LAURA MARÍA VICTORIA TRILLERAS, del auto No 231 del 23 de julio de 2019, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 171 y 200 del CPACA en armonía con los artículos 290, 291 numerales 3 y 6 del CGP.

SEGUNDO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc755f2cb84eff328b8116b7637eee4317709a82c80138f98d0ab9b2b889b9a5**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
**DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
DEMANDADO : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 522 del pasado 29 de septiembre por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución por las costas decretadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del cual se deriva la presente ejecución¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por las costas procesales a que fue condenada la parte actora el señor JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ, demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 41001233300020150094400.

Esta agencia judicial mediante Auto No. 522 del pasado 29 de septiembre, se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado (folios 1 a 64 del expediente electrónico), considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 298 y los

¹ Folios 100 a 106 del expediente electrónico.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

artículos 98 y 99 también de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la entidad a través del cobro coactivo adelantar la ejecución procurada o en su defecto acudir ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una ejecución contra un particular y no una entidad pública; providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

2.2. Del recurso.

El apoderado de la ejecutante, en síntesis, manifiesta que no se trata de una demanda ejecutiva sino de una solicitud de ejecución y si bien es cierto, la parte actora tiene facultades coactivas, estas no implican la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, siendo facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante el juez competente.

Que si bien es cierto, la condena se impuso a un particular, esa consideración no implica falta de competencia ya que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales contra particulares y el hecho de que la imposición de costas se haya realizado contra un particular no conlleva obligatoriamente la falta de jurisdicción teniendo en cuenta el factor conexidad, debiendo el juez o magistrado competente conocer de la ejecución de la providencia judicial quien conoció en primera instancia el asunto, como lo determinan los artículos 298 del CPACA y 306 del CGP.

De otro lado, afirma que el despacho tomó decisión en contra de lo ya resuelto por el superior jerárquico lo que comporta una causal de nulidad insaneable.

Afirma que no se tuvo en cuenta que la solicitud de ejecución se radicó inicialmente ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila, el cual, mediante auto notificado el 10 de mayo de 2021 ordenó que la demanda fuera remitida a la jurisdicción civil, por lo que mal hizo el despacho en negar el acceso a la administración de justicia al dictar el auto recurrido, debiendo devolver el expediente al Juzgado Civil porque lo que correspondería era que ese despacho al considerarse sin competencia, planteara el respectivo conflicto negativo de competencias.

Solicita se revoque auto atacado y en su lugar se disponga la devolución del expediente al Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva, para que dicho Despacho plantee el conflicto negativo de competencias.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe revocarse el auto No. 522 del pasado 29 de septiembre por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución por las costas decretadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del que se deriva la ejecución, y en su lugar devolver el expediente al Juzgado 4º Civil Municipal de Neiva, para que dicho Despacho plantee el conflicto negativo de competencias?

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. Del génesis del asunto.

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial solicitó ejecución de sentencia ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila², en la que solicita se libre orden de pago a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ contra la entidad ejecutante.

Ahora bien, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 7 de mayo de la presente anualidad³, declaró falta de competencia y ordenó remitir la solicitud de ejecución a la jurisdicción ordinaria.

Las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, quien en providencia 12 de agosto del presente año⁴, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió la solicitud a los juzgados administrativos de esta ciudad correspondiendo a este despacho judicial, quien por medio del auto recurrido negó la solicitud de ejecución, con base en elementos facticos y jurídicos analizados en la providencia cuestionada.

3.3. De los conflictos de competencias.

El artículo 139 del C.G.P. determina que si el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso ordenará su remisión al que estime competente y a la vez, si el juez que reciba el expediente se declara incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial competente al que se enviara la actuación.

3.4. Del auto recurrido.

Mediante auto No. 522 del 29 de septiembre del presente año⁵, este despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución, considerando que para ejecuciones en contra de particulares que no ejerzan función pública la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no contempla norma especial que pueda dar viabilidad a su admisión y por consiguiente, mediante la figura del cobro coactivo la entidad ejecutante tiene la facultad de cobrar las obligaciones a su favor, entendiéndose que no por que el juez contencioso emita una condena en particular puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución correspondiendo analizar la situación fáctica y jurídica aplicable a cada caso en particular, considerando no ser el competente, así que se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución, ello también con base en la posición que ha venido adoptando el despacho al respecto en otras solicitudes de ejecución similares presentadas por la parte actora.

² Cfr. Folios 1 a 64 expediente digital

³ Cfr. Folios 66 a 68 expediente digital

⁴ Cfr. Folios 92 a 93 expediente digital

⁵ Cfr. folios 100 a 106 expediente digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

3.5. Solución al caso planteado.

Considera el despacho analizada nuevamente la solicitud y el recurso interpuesto por el apoderado actor, que al solicitarse inicialmente la solicitud de ejecución ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, quien se declarara incompetente ordenando remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria; que habiendo conocido el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva quien también se declaró sin competencia, lo procedente sería en acatamiento estricto a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., es devolver las diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad a fin de que se de aplicación a la norma en comento, conforme lo solicita el apoderado actor.

En razón a lo anteriormente considerado, el despacho acoge en un todo los planteamientos propuestos por el apoderado actor teniendo en cuenta que la norma es clara frente a los conflictos de competencia y no admite ninguna clase de interpretaciones, por consiguiente, se revocará el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, por sustracción de materia al revocarse la providencia recurrida, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto.

3.6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 522 del 29 de septiembre del presente año que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c238ca1854494e6d7d603ef53eff6032821ac02397355b48775d5c3c578a2**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto No 598 del 15 de septiembre de la presente anualidad¹, que rechazó por considerar improcedente la solicitud de tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Paicol (H).

II. ANTECEDENTES

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en Audiencia Inicial realizada el 21 de agosto de 2019, ordenó la adecuación del trámite del presente asunto al medio de control de Controversias Contractuales y consecuentemente declaró la falta de competencia remitiendo el expediente a este despacho judicial².

El despacho, mediante auto No 386 del 2 de septiembre de 2019 obedeció lo resuelto por el Superior y admitió la demanda adecuada al medio de control de Controversias Contractuales, providencia que se notificó en estado No 036 del 3 de septiembre de 2019³.

Según la constancia secretarial que data del 23 de marzo de la presente anualidad, ese mismo día se notificó el auto admisorio mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del municipio demandado⁴; y conforme

¹ Cfr. Folios 676 a 680 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 221 1 225 C. 1 expediente híbrido parte física

³ Cfr. Folios 230 a 231 C. 2 expediente híbrido parte física.

⁴ Cfr. Folio 242 C. 2 expediente híbrido parte física.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

la constancia del 6 de mayo del presente año, a partir de ese día empezó a correr el término de 30 días que disponía la parte demandada para contestar la demanda (fl. 243 expediente físico).

La entidad demandada presentó escrito el 21 de junio pasado con contestación de la demanda⁵, que según la constancia secretarial de fecha 21 de julio del presente año, fue oportuna (fl. 666 exp. digital).

La parte actora el 25 de agosto del presente año, solicitó se tuviera por no contestada la demanda⁶ por parte del municipio demandado, argumentando que el H Tribunal Contencioso Administrativo del Huila adecuó la demanda al medio de control de Controversias Contractuales, decisión efectuada en audiencia inicial; también que el despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2019 obedeció lo resuelto por el Superior y admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días, siendo evidente que la parte pasiva estaba debidamente notificada de la existencia del proceso y que hacia el 20 de octubre de 2019 quedó debidamente notificada la parte demandada siendo evidente que Secretaría no constató el vencimiento de los términos procesales.

El despacho mediante el auto objeto de recursos indicó que la notificación personal del auto admisorio debe efectuarse de manera personal⁷ por ser un derecho legal y constitucional⁸ por lo tanto no se puede vulnerar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la parte contraria y no es dable pretermitir las etapas procesales.

Se expuso que el acto de notificación, es un acto de comunicación que garantiza al demandado el conocimiento real y efectivo de la expedición del auto admisorio y, conforme indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, contiene un deber de enteramiento mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que hace referencia el artículo 197 ibídem en cuanto a entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas, entendiéndose como personales las notificaciones surtidas por medio del buzón de correo electrónico habilitado para ese fin.

Con fundamento en ese análisis se consideró que el auto del 2 de septiembre de 2019 por ser auto admisorio debe entenderse que su notificación es personal como lo hizo la secretaría del juzgado motivo para rechazar la petición.

III. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El apoderado actor inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Superior Jerárquico, insistiendo que la pasiva está notificada del auto admisorio de la demanda conforme él lo indicara y que no

⁵ Ver folios 1 a 13 del expediente híbrido parte digital

⁶ Ver folios 669 a 674 expediente híbrido parte digital

⁷ Ver artículo 198 del C.P.C.A.

⁸ Ver artículos 29 y 228 de la C. P.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

desconoce derechos constitucionales a la contraparte, que por el contrario, ya éste tenía conocimiento del proceso y que el auto del 2 de septiembre de 2019 ordenó correr traslado de la demanda a partir de la notificación de la providencia por el término de 30 días, más no dispuso notificar personalmente y correr traslado del mismo, considerando que está notificada debidamente la parte demandada.

Afirma también, que el despacho no puede premiar o estimular el descuido notorio del municipio demandado notificándole personalmente el auto admisorio soportado en el artículo 198 del C.P.C.A., dado que el mismo se notificó por estado y el término empezó a correr a partir de la notificación del auto, es decir, desde el 3 de septiembre de 2019.

Argumenta que, si se aceptara la tesis del despacho, se darían las circunstancias del párrafo segundo del artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que el municipio demandado contaba con apoderado judicial desde el proceso inicial, se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Bajo los anteriores argumentos solicita se reponga la providencia objeto de recursos y en su defecto, se ordene tener por no contestada la demanda por parte del municipio demandado y en el evento en que se confirme el auto, solicita se surta ante el Superior el correspondiente recurso de apelación a fin de que se revoque la providencia impugnada.

La parte demandada según constancia secretarial de fecha 11 de octubre del presente año, dejó vencer en silencio el 1º de octubre pasado el traslado del recurso⁹.

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, ¿debe revocarse el auto No 598 del 15 de septiembre de la presente anualidad¹⁰, que rechazó por considerar improcedente la solicitud de tener por no contestada a demanda por parte del Municipio de Paicol (H) o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no revocarse el auto objeto de recurso, sobre la procedencia de conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable.

En cuanto a los recursos ordinarios y de trámite el artículo 242 del C.P.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso

⁹ Cfr. Folio 687 del expediente híbrido parte digital

¹⁰ Cfr. Folios 676 a 680 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y enumera los autos proferidos en la misma instancia, de la siguiente manera:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Con respecto a las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, el artículo 243A del C.P.C.A. enumera:

- “1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”.

3.3. Del caso concreto.

La parte actora ha presentado inconformidad contra la providencia el auto No 598 del 15 de septiembre de la presente anualidad¹¹, que rechazó por considerar improcedente la solicitud de tener por no contestada a demanda por parte del Municipio de Paicol (H).

El despacho como argumentación para no acceder a su solicitud indicó que por tratarse de auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.C.A. su notificación procedería de manera personal y no por estado.

Es de considerar que H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en audiencia inicial realizada el 21 de agosto de 2019 adecuó el trámite del asunto que se venía ventilando como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a una Controversia Contractual y al iniciarse un nuevo proceso lógicamente el auto admisorio debe ser notificado en forma personal ya que es una formalidad que contempla el C.P.C.A. insiste el despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 198 respecto al demandado, el auto que admita la demanda.

También determina el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la notificación personal del auto admisorio a las entidades públicas y personas privadas que ejerzan funciones públicas se deben notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que da cuenta el artículo 197 del mismo código,

¹¹ Cfr. Folios 676 a 680 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

identificando la notificación a realizar y su traslado solo se empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje.

Ya en cuanto a las notificaciones por estado, se hacen respecto a aquellas providencias que no están sujetas al requisito de notificación personal conforme el artículo 201 del C.P.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la manifestación del apoderado actor de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada en los términos del artículo 301 del C.G.P. si bien es cierto surte los mismos efectos de la notificación personal, se considera que, si se hiciera de esta manera, los términos se contabilizarían a partir de la notificación del respectivo auto que tuviera por notificada a la parte demandada y de esta forma la interpretación dada por el apoderado actor a la norma no es de recibo.

En relación con lo anteriormente señalado, considera el despacho que el auto objeto de censura debe mantenerse incólume porque el mismo está ajustado a los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el proceso y en la realidad procesal de adecuación del medio de control de controversias contractuales y el auto que lo admitió.

Por consiguiente, se negará el recurso de reposición y con respecto al recurso de apelación ante el Superior el mismo es improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ya que el mismo no es susceptible del recurso de alzada; tampoco se puede establecer su procedencia del capítulo VII del acápite de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 598 del 15 de septiembre de la presente anualidad¹², conforme a lo analizado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto No. 598 del 15 de septiembre de la presente anualidad, al no ser susceptible de alzada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ROCÍO DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía

¹² Cfr. Folios 676 a 680 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

número 55.189.617¹³ y Tarjeta Profesional No.129.612 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del municipio de Paicol, Huila, en los términos y fines del poder conferido¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 768959 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 16/11/2021, la apoderada del Municipio demandado no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁴ Cfr. Folios 688 a 696, expediente híbrido parte digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777d93e1fdb01b5f93cb86ee44f18a1c724124bc9871518ee8da07a5bff38254**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

REFERENCIA

ACTUACIÓN	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	: HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA	: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 13 de Octubre de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial², doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466 y T P. No. 157.672 del CSJ presentó el 27 de julio de 2021 (Folio 60 a 61 del expediente electrónico), ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así: *i)* Que el señor Hugo Hernán Daza Muñoz labora como docente, *ii)* Que mediante Resolución No. 4417 del 29 de agosto de 2016 (Fl. 09 a 13 del

¹ Cfr. folio 65 a 69 del expediente electrónico

² Folio 07 del documento 02Solicitud Conciliación ibídem

³ Folio 2 a 6 del documento 02Solicitud Conciliatorio del Expediente Electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico), la entidad convocada reconoció cesantías parciales a favor del convocante, *iii)* Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actor el 29 de noviembre de 2016 (fl. 14 ibídem), de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia; *iv)* Que el día 31 de enero de 2019 (fl. 18 a 21 ibídem) se presentó derecho de petición con radicado 2019ER03110 ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; *v)* Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formuló como pretensión a conciliar: *i)* Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 31 de enero de 2019 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías; *ii)* Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a los convocantes y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y, *iii)* Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene la respectiva indexación hasta que se efectué el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 89 Judicial I Administrativa de Neiva – Huila, el 27 de julio de 2021 (Flo. 60 a 61 del expediente electrónico).

Mediante auto No. 089 del 6 de agosto de 2021 se admitió la solicitud de conciliación⁴ y se señaló como fecha para la diligencia el día 28 de septiembre de 2021.

Reunidas las partes en la fecha antes indicada, la convocada expuso su propuesta conciliatoria, frente a la cual la parte actora manifestó no tener animo conciliatorio, considerando que se presentaba discrepancia frente a la fecha en que se pagó la prestación, al respecto el Ministerio Público previa verificación de la inconsistencia advertida, solicitó se llevara la formula conciliatoria a reconsideración del Comité de Conciliación de la entidad convocada y dispuso suspender la audiencia fijando como fecha para su continuación el 13 de octubre de 2021 (flo. 63 a 65 del expediente electrónico).

Reanudada la audiencia de conciliación en fecha referida en precedencia, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁵, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta.

⁴ Folio 60 - 61 del expediente electrónico

⁵ Folio 67 –71 del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

2.3 El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de esta son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición del docente:

- *Fecha de solicitud de cesantías: 05 de julio de 2016*
- *Fecha de pago: 29 de noviembre de 2016*
- *No. de días en mora: 46*
- *Asignación básica aplicable: \$3.120.336*
- *Valor de la mora: \$4.784.506*
- *Valor pagado vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora S.A.): \$3.432.370*
- *Valor de mora saldo pendiente: \$ 1.352.136*
- *Propuesta de acuerdo conciliatorio \$1.216.922 (90%)*
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL*
- *No se reconoce valor alguno por indexación.*
- *No se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
- *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)*

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?⁶

⁶ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 4417 del 29 de agosto de 2016.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”*, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 párrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

⁷ En igual sentido el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466⁸ y T P. No. 157.672 del CSJ (fl. 07 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico), para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁹ y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **705028** del 16/11/2021 la apoderada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **705035** del 16/11/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

ACTUACIÓN : *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
CONVOCANTE : *HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ*
CONVOCADO : *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
RADICACIÓN : *410013333001 2021 00193 00*
PROVIDENCIA : *AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN*

de la entidad y con facultades expresas para conciliar (flo. 01 a 28 del documento sustitución poder y certificaciones FOMAG ibídem), quien a la vez sustituyó poder a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la C. C. No. 1.098.200.506¹⁰ y T. P. No. 299.956 del C.S.J. (Flo. 29 del documento sustitución poder y certificaciones FOMAG del expediente electrónico).

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como la convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderado judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (Folio 30 del documento sustitución poder y certificaciones FOMAG del expediente electrónico).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el ficto generado con ocasión de la petición del día 31 de enero de 2019 (fl. 18 a 21 del archivo 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico); ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 27 de julio de 2021 (Folio 60 a 61 del expediente electrónico), y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución administrativa No. 4417 del 29 de agosto de 2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parciales al señor HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ¹¹
- Extracto de intereses a las cesantías expedida por la Fiduprevisora¹².
- Comprobante nómina del convocante expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila¹³.

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. 705038 del 16/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra sanción disciplinaria en su contra.

¹¹ Folios 09 a 13 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico

¹² Folio 14 ibídem

¹³ Folio 15 a 16 ibídem

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante (Flo. 17 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico)
- Petición del 31 de enero de 2019 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁴.
- Constancia envío traslados a la convocada (flo. 22 a 28 ibídem)

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas al convocante HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 05/07/2016 (fl. 09 del documento 02SolicitudConciliacion del exp. Electrónico); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4417 del 29 de agosto de 2016¹⁵; y el pago quedó a disposición a partir del 29 de noviembre de 2016 según extracto de cesantías de la Fiduprevisora (Fl. 14 ibídem); es así como la entidad contaba hasta el 27 de julio de 2016 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Fecha solicitud de cesantías	Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	Inicia termino de 45 para pagar	Fecha de Vencimiento para pago	Fecha consignación	Termino mora
05/07/2016	10/08/2016	11/08/2016	13/10/2016	29/11/2016	14/10/2016 Al 28/11/2016

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías a la solicitante, **desde el 14 de octubre de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016.**

¹⁴ Folio 18 a 21 del documento 02SolicitudConciliacion del expediente electrónico
¹⁵ Folios 09 a 13 del documento 02SolicitudConciliacionyAnexos del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, la apoderada judicial del convocado presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

- *Fecha de solicitud de cesantías: 05 de julio de 2016*
- *Fecha de pago: 29 de noviembre de 2016*
- *No. de días en mora: 46*
- *Asignación básica aplicable: \$3.120.336*
- *Valor de la mora: \$4.784.506*
- *Valor pagado vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora S.A.): \$3.432.370*
- *Valor de mora saldo pendiente: \$ 1.352.136*
- *Propuesta de acuerdo conciliatorio \$1.216.922 (90%)*
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL*
- *No se reconoce valor alguno por indexación.*
- *No se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
- *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)*

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00193 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

El representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 13 de octubre de 2021 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues *(i)* desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar; *(ii)* la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderada con facultad para conciliar; *(iii)* el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva, *(iv)* amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad; *(v)* el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y *(vi)* se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho el convocante, la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas al actor mediante la Resolución No 4417 del 29 de agosto de 2016, mora liquidada sobre el salario básico devengado por el convocante para la fecha en la cual la entidad convocada entró en mora¹⁶ y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas (1 mes después de comunicada la aprobación de la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹⁶ Folio 16 del documento solicitud de conciliación del expediente electrónico

ACTUACIÓN : *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
CONVOCANTE : *HUGO HERNÁN DAZA MUÑOZ*
CONVOCADO : *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
RADICACIÓN : *410013333001 2021 00193 00*
PROVIDENCIA : *AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN*

R E S U E L V E:

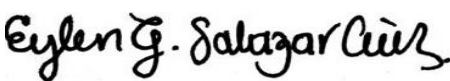
PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre HUGO HERNÁN DAZA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta del 13 de octubre de 2021 Radicación No. 4611¹⁷.

SEGUNDO. - DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 13 de octubre de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. - EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

¹⁷ Folio 67 a 71 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcafd1b08e87d61d9a3642abfc0e0d92d9a6d31960bd8a0d2cb5ffc0f0ea7**

Documento generado en 17/11/2021 07:41:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 728

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARISOL PEÑA BASTO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00267 00
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El treinta (30) de septiembre de 2021 se profirió la sentencia No. 126, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 1171 del 9 de marzo de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la demandada a reconocer y pagar a la actora la sustitución de la pensión de invalidez del señor WILFREDO ARÉVALO MONTENEGR (q.e.p.d.), en un 50% en calidad de compañera permanente; siendo notificada a las partes el 05 de octubre de 2021 (flo. 869 a 870 del expediente parte electrónica), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada, visible a folio 881 a 897 del expediente híbrido parte electrónico, fue allegada oportunamente el 07 de octubre de 2021, según constancia secretarial del 26 de octubre de 2021, visible a folio 898 Ibidem.

Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARISOL PEÑA BASTO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00267 00
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) ”

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

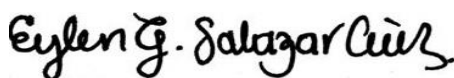
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandada Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia No. 126 del treinta (30) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jec

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9cbce15ac5aee02c051c021ed70d9f6630d3672e3475566027d1ac303510c6**
Documento generado en 17/11/2021 07:41:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00192 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que solicita:

“(…)

- 1.1** *Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4° 13°, 53°, y 150° de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 4° de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y en adelante las normas que lo modifiquen.*
- 1.2** *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-1075 del 23 de marzo de 2021 y el Oficio No. 31500-20520-1825 del 01 de junio de 2021 a través del cual manifiesta la Entidad que no dará trámite administrativo alguno al recurso radicado el día 05 de mayo de 2021, y declara el firme el acto recurrido a partir del 13 de mayo de 2021, expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación.*
- 1.3** *Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mí poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo.*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00192 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

- 1.4** Condenar a la parte demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.
- 1.5** Que la entidad demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 1.6** Condenar a la Parte demandada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los Demandantes, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.
- ...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”.¹ ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A., indican que:

“*Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Como quiera que la suscrita jueza, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.C.A.

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00192 00
ASUNTO	: AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Así las cosas, la suscrita Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

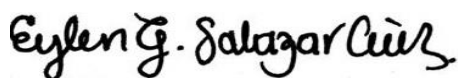
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee13286e2577c5467556a47e3264a0804cf9028a81943f633f564b26e9007b13**

Documento generado en 17/11/2021 07:41:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA	: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

I. ASUNTO

Una vez subsanada las falencias advertidas, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

II. ANTECEDENTES

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra COOMEVA EPS S.A. y otros, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada COOMEVA E.P.S. S.A, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA² en razón a que con dicha IPS suscribió Acuerdo de Voluntades por evento de fechade inicio 01 de febrero de 2017 y contrato No. EPS – CO – NE – 010 – 2018 del 15 de octubre de 2018, para proveer el aseguramiento de la población del régimen contributivo y régimen subsidiado.

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 5 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a HUHMP del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Contrato para la prestación de servicios de salud, pago por evento No. EPS CO – NEI- 010 – 2018 No. GNS – DNC – PS – 111 – 2015 del 10 de mayo de 2016.

Documentos obrantes de folio 9 a 20 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a ESE HUHMP del expediente electrónico.

El despacho con Auto No. 655 del 12 de octubre de la presente anualidad (fl. 21 y 25 cuaderno llamamiento de COOMEVA E.S.P. a la E.S.E. HUHMP del expediente electrónico), inadmitió éste con el fin de que la parte llamante subsanara los defectos allí indicados.

El apoderado de la entidad demandada llamante allegó escritos en oportunidad procesal subsanando el llamamiento en garantía (flo. 29 a 58 ibídem), según obra en constancia secretarial visible a folio 60 del referido cuaderno de llamamiento en garantía.

Se aportó con el escrito de subsanación, el siguiente documento:

- Acuerdo de voluntades, con acuerdo de servicios y tarifas suscrito entre COOMEVA y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Flo. 7 – 30 del documento Recibido memorial Coomeva subsanación del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a ESE HUHMP del expediente electrónico).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA S.A. E.S.P., cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

SEGUNDO: CITAR a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante	sinergyabogadosyperitos@gmail.com	fergiehorta.c@gmail.com
Apoderado parte demandante:	sinergyabogadosyperitos@gmail.com	
Parte demandada:		
-	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	notificación.judicial@huhmp.gov.co
-	Clínica Medilaser	notificacionjudicial@medilaser.com.co
-	COLCAN S.A.S.	gestionlegal@laboratoriocolcan.com
	Apoderada demandada COLCAN S.A.S.	clalusegura@hotmail.com
-	COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.	correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co
		angelam_cruz@coomeva.com.co
		gabrielospitia@coomeva.com.co
Llamado en garantía		
-	Seguros del Estado S.A.:	juridico@segurosdelestado.com
-	AXA Colpatria Seguros S.A.	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
-	Clínica Medilaser S.A.	notificacionjudicial@medilaser.com.co
-	COLCAN S.A.S.	gestionlegal@laboratoriocolcan.com
-	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	notificación.judicial@huhmp.gov.co
Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López	meandrade@procuraduria.gov.co	
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fdcf0d874de767e844c4ef3a27083dbc469f7ba56f342d77926edbf1acbf2**
Documento generado en 17/11/2021 07:41:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA	: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

I. ASUNTO

Una vez subsanada las falencias advertidas, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

II. ANTECEDENTES

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra COOMEVA EPS S.A. y otros, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada COOMEVA E.P.S. S.A, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.² en razón a que dicha entidad suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil con póliza No. RC001060 y RC001136, en la cual es tomador y asegurado el COOMEVA E.P.S. S.A.

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 4 a 6 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a SEGUROS CONFIANZA S.A. del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

La póliza, con vigencia así:

- Póliza No. RC001060 con vigencia desde el 01 10 2016 al 01 10 2017 y No. RC001136 con vigencia desde el 25 10 2017 al 25 10 2018 (folio 15 a 62 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA EPS S.A. a SEGUROS CONFIANZA S.A del expediente el electrónico)

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del seguro de responsabilidad civil profesional, póliza No. RC001136
- Copia del seguro de responsabilidad civil con póliza No. RC001060

El despacho con Auto No. del 654 de fecha 12 de octubre de la presente anualidad (fl. 126 y 130 cuaderno llamamiento en garantía de COOMEVA A SEGUROS CONFIANZA S.A.), inadmitió éste con el fin de que la parte llamante subsanara los defectos allí indicados.

El apoderado de la entidad demandada llamante allegó escrito en oportunidad procesal subsanando el llamamiento en garantía (flo. 135 a 157 ibídem), según obra en constancia secretarial visible a folio 159 del referido cuaderno de llamamiento en garantía.

Se aportó con el escrito de subsanación, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS CONFIANZA S.A (flo. 6 a 23 del documento recibido memorial Coomeva subsanación llamamiento garantía del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA S.A. E.S.P. a SEGUROS CONFIANZA S.A del expediente el electrónico)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA E.P.S. S.A. cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante	sinergyabogadosyperitos@gmail.com	fergiehorta.c@gmail.com
Apoderado parte demandante:	sinergyabogadosyperitos@gmail.com	
Parte demandada:		
-	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	notificación.judicial@huhmp.gov.co
-	Clínica Medilaser	notificacionjudicial@medilaser.com.co
-	COLCAN S.A.S.	gestionlegal@laboratoriocolcan.com
	Apoderada demandada COLCAN S.A.S.	clalusegura@hotmail.com
-	COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.	correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co
		angelam_cruz@coomeva.com.co
		gabrielospitia@coomeva.com.co
Llamado en garantía		
-	Seguros del Estado S.A.:	juridico@segurosdeestado.com
-	AXA Colpatria Seguros S.A.	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
-	Clínica Medilaser S.A.	notificacionjudicial@medilaser.com.co
-	COLCAN S.A.S.	gestionlegal@laboratoriocolcan.com

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

- ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva notificación.judicial@huhmp.gov.co
- Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. -Seguros Confianza S.A. ccorreos@confianza.com.co mcadena@confianza.com.co

Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

See

Firmado Por:

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbf25166f5a8f437b8248ccef91b6c98553fed85db2b872cbfe9765bec32e42**
Documento generado en 17/11/2021 07:41:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 732

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESCANER MAURICIO SALGADO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00200 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisada la demandada y sus anexos, se advierte que no se aportan los documentos relacionados en el acápite de documentales del título de pruebas, que corresponden a *i)* copia de los registros civiles de nacimiento con respectivas copias de la cédula de ciudadanía de los demandantes, *ii)* Declaración juramentada del 05 de diciembre de 2018 de la Notaria 5, *iii)* Copia autentica del fallo absolutorio proferido el 01 de octubre de 2019 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Neiva – Huila, y *iv)* Escrito de acusación con anexos, como noticia criminal, arraigo, inspección al lugar de los hechos, informes de investigador, entre otros.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESCANER MAURICIO SALGADO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00200 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5e0ee46a75c000760f7dc31119fdeb809f2a217f3c1449b816a1c81fee765**
Documento generado en 17/11/2021 07:41:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>